

RESOLUCIÓN No. 47

Neiva (H), 25 de agosto de 2025.

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio apelación”.

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, quien manifiesta actuar en calidad de accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.359.521-2, mediante el cual se opone al acto administrativo que devolvió de plano la solicitud de registro del nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como representantes legales principal y suplente, trámites con los radicados No. 980333 – 980334; así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 17 de junio de 2025, se radicó la solicitud de registro del nombramiento de liquidadores (principal y suplente), así como representantes legales (principal y suplente) de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, decisión contenida en la copia del acta de asamblea general No. 23 del 17 de junio de 2025. Los trámites en cuestión fueron radicados internamente con los No. 980333 – 980334.

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad respectivo, las solicitudes de registro fueron devueltas de plano, mediante acto administrativo del 07 de julio de 2025.

TERCERO: El 07 de julio de 2025, se notificó personalmente y por medio electrónico al señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 12112626, en calidad de solicitante del registro y representante legal que figura en el registro de la sociedad.

CUARTO: En razón a que terceros no determinados podían estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión que tomó esta entidad cameral, el texto de la devolución de plano se publicó el día 08 de julio de 2025

en nuestra página web¹ de conformidad con al artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: El 10 de julio de 2025, la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, quien manifiesta actuar en calidad de accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN², allegó un escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo que devolvió de plano las solicitudes de registro del nombramiento de liquidadores (principal y suplente), así como representantes legales (principal y suplente), radicados internamente con los No. 980333 – 980334.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 8 del 10 de julio de 2025, se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ contra el acto administrativo que devolvió de plano las solicitudes de nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como representantes legales principal y suplente, trámites radicados con los No. 980333 – 980334 de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2.

De igual manera se corrió traslado del recurso el día 10 de julio de 2025, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 de la misma normativa, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de la actuación administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente fundamentó su solicitud en las siguientes consideraciones:

¹<https://www.cchuila.org/servicios-registrales/noticia-mercantil-comunicaciones-y-notificaciones#25-32-registro-mercantil-devoluciones-de-plano-a-solicitudes-de-registro>

² En efecto, señalada como accionista en el acta de asamblea general No. 23 del 17 de junio de 2025.



"(...) me permito sustentar que esta interpretación que hace el operador jurídico que analizó el caso es errada, puesto que no tuvo en cuenta lo dispuesto en la Asamblea General de Accionistas en el acta No. 021 del 30 de abril de 2025, radicada ante la Cámara de Comercio del Huila el 2 de mayo de 2025 y en la cual la Asamblea General "REVOCA" por unanimidad la decisión de iniciar la acción social y deja sin efectos la decisión anterior (Acta No. 020 y Acta Aclaratoria al Acta No. 020), y por lo tanto deciden que no existe aprobación de la acción social. Que, si bien el registro de esta acta se encuentra en discusión jurídica y por lo tanto no ha podido ser registrada y ser oponible a terceros, esto no quiere decir como la misma Cámara de Comercio lo afirma que no tenga efectos extra registralmente y por lo tanto que se entienda suspendido también su efecto legal.

Por lo anterior debe entenderse que la acción social fue dejada sin efectos por el mismo órgano que creo, y bajo el mismo argumento jurídico que expuso la cámara de comercio en el escrito que hoy reponemos, así como consecuente con su misma interpretación jurídica debería haber tenido en cuenta que esta acción social fue dejada sin efectos y revocada en su totalidad por la misma Asamblea General de Accionistas de Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación.

Por otro lado y lo referente a las facultades del Representante Legal anterior cuando existe en trámite un registro mercantil en discusión con efecto suspensivo por estar en trámite un recurso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 29 del código de Comercio los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos, con lo anterior entonces y en virtud de lo dispuesto por la misma Superintendencia de Sociedades en el Oficio No. 220-013 218 del 28 de febrero de 2019, en lo referente a la inscripción en el registro mercantil sobre la remoción del representante legal que determina:

"(...)

La cuestión relativa a la definición de la persona que responde por el ejercicio del cargo del Representante Legal de una sociedad, ha sido ampliamente estudiada, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, en el sentido de identificar que tal circunstancia está definida por la inscripción del dato vigente en el Registro Mercantil, como patrón



de orden público que ha de surtir efectos jurídicos frente a la sociedad y frente a terceros.

(...)

El recurso interpuesto contra la inscripción en el Registro Mercantil, del Acta de Asamblea de Accionistas, en la cual se dispuso la remoción del Representante Legal principal, suspende la decisión del máximo órgano social. **En consecuencia, el Representante Legal principal continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto no quede en firme, en el Registro Mercantil, la decisión del nombramiento de quien haya de reemplazarlo.**"

Así mismo en el oficio No. Oficio 220-071474 del 7 de mayo de 2009 la Superintendencia de Sociedades, en lo referente a los efectos del cambio del representante legal manifestó:

"El alcance normativo de las anteriores disposiciones consiste en establecer **que la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil.** Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar el cargo que desempeñaba, pero el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción como representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo. De otra parte, el alcance de la expresión "para todos los efectos legales" consagrada en las normas citadas, implica que el representante legal o el revisor fiscal sigan considerándose como tales en todo sentido, es decir, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y funciones inherentes al cargo, como a la responsabilidad personal por el incumplimiento o exlimitación de las mismas."

Igualmente, la Superintendencia de Sociedades deja en claro en el Oficio 220-138242 Del 03 de octubre de 2013, en lo referente a quien ejerce funciones como representante legal cuando el acto de inscripción ha sido repuesto:

"Quién podría entenderse como el representante legal de la sociedad, cuando el último nombramiento fue cuestionado a través de estos recursos? R/. Conforme con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de



Comercio "Las personas inscritas en la cámara de comercio.... como representantes de una sociedad.... conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección (...)" Por su parte, el numeral 4° del artículo 29 del Ord. Cit. señala que "...los actos y documentos sujetos a registro no producirán efecto respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción."

Así mismo en el oficio 220-118207 del 13 de junio de 2017 concordante con lo anterior expone:

"Ahora, bajo el entendido que el recurso de reposición o de apelación debida y oportunamente presentado en contra de la inscripción del acto que da cuenta de la designación de un representante legal o de un nuevo administrador tiene como consecuencia la suspensión del aludido acto de inscripción, se tiene que ante tal evento y en concordancia con el artículo 164 citado y el numeral 4° del artículo 29 al que también se hecho alusión, continuará como representante legal de la compañía quien se venía desempeñando como tal hasta el momento de la nueva designación cuyo acto de inscripción se encuentra legalmente suspendido"

Por lo anterior solicito reponer la decisión de no inscribir lo dispuesto en el Acta No. 23 del 17 de junio de 2025, referente al nombramiento de representante legal y liquidadores, y por lo tanto se realice el respectivo registro de esta."

PRUEBAS

La señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, aunque en el escrito del recurso no relacionó propiamente pruebas, allegó junto a éste, los siguientes documentos anexos:

- Escrito de notificación personal con medios electrónicos, a través del cual, esta entidad cameral notificó personalmente del contenido de la devolución de plano de los trámites con radicado 980333 – 980334.
- Copia del acto administrativo con fecha del 07 de julio de 2025, a través del cual, esta entidad cameral realizó la devolución de plano de los trámites con radicado 980333 – 980334

- Copia del acta No. 23 del 17 de junio de 2025, correspondiente a la reunión de asamblea general de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, expedido el 17 de junio de 2025 a las 07:57:51. Código de verificación: rh8drrCVW4.
- Copia del poder especial otorgado por MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ al señor CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, para que la represente en a cualquier reunión de asamblea general de accionistas durante los años 2025 y 2026. Documento con fecha del 09 de junio de 2025.
- Copia del poder especial otorgado por Fernando AUGUSTO TADEO RAMÍREZ MANRIQUE al señor CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, para que lo represente en cualquier reunión de asamblea general de accionistas que sea convocada en el año 2025.
- Aceptación del cargo de representante legal y liquidador de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, con fecha del 17 de junio de 2025, por parte del señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, de conformidad con la decisión de nombramiento que consta en el acta No. 23 del 17 de junio de 2025.
- Aceptación del cargo de representante legal suplente y liquidador suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, con fecha del 17 de junio de 2025, por parte de la señora ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE, de conformidad con la decisión de nombramiento que consta en el acta No. 23 del 17 de junio de 2025.
- Escrito de convocatoria a reunión de asamblea general de accionistas, con fecha del 09 de junio de 2025, firmada por el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, expedido el 09 de junio de 2025 a las 14:33:10. Código de verificación: nKtjzW5t8z.
- Copia de correo electrónico enviado desde la dirección mariajosecruzr@hotmail.com, el día 07 de junio de 2025, de asunto: "Solicitud de asamblea", dirigido al correo: inversalamina@hotmail.com
- Copia de escrito con fecha del 07 de junio de 2025, dirigido al señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, por parte de la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, solicitando convocatoria a asamblea general de accionistas.
- Copia de escrito con fecha del 07 de junio de 2025, dirigido al señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, por parte del señor JOSÉ MIGUEL

RAMÍREZ RAMÍREZ, solicitando convocatoria a asamblea general de accionistas.

- Copia de acta de envío y entrega de correo electrónico, en el que se certifica el envío de correo electrónico desde la dirección correoseguro@e-entrega.co (por cuenta de INVERSIONES SALAMINA SAS, como remitente) a la dirección anabolena7020@verizon.net, con el asunto: "CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 17 DE JUNIO DE 2025" (Estado: "traza entrega al servidor de destino")
- Copia de acta de envío y entrega de correo electrónico, en el que se certifica el envío de correo electrónico desde la dirección correoseguro@e-entrega.co (por cuenta de INVERSIONES SALAMINA SAS, como remitente) a la dirección anabolena7020@verizon.net, con el asunto: "CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 17 DE JUNIO DE 2025" Estado: "Mensaje enviado con estampa de tiempo")
- Copia de la impresión de correo electrónico "Alerta estado de mensaje" con fecha del 09 de junio de 2025 a las 04:32 p.m., de asunto: "CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 17 DE JUNIO DE 2025". Estado: "Mensaje enviado con estampa de tiempo"
- Copia de la impresión de correo electrónico "Alerta: Mensaje 1906455 con estado mensaje enviado con estampa de tiempo" con fecha del 09 de junio de 2025 a las 04:32 p.m., de asunto: "CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 17 DE JUNIO DE 2025".
- Copia de la impresión de correo electrónico "Alerta: Mensaje 1906455 con estado Acuse de recibo" con fecha del 09 de junio de 2025 a las 04:47 p.m., de asunto: "CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 17 DE JUNIO DE 2025".
- Copia de la impresión de correo electrónico "Alerta: Mensaje 1906455 con estado El destinatario abrió la notificación" con fecha del 09 de junio de 2025 a las 05:33 p.m., de asunto: "CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 17 DE JUNIO DE 2025".
- Copia de la impresión de correo electrónico "CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 17 DE JUNIO DE 2025", enviado el 09 de junio de 2025 a las 04:27 p.m., desde la dirección inversalamina@hotmail.com a la dirección anabolena7020@verizon.net.
- Copia de acta de envío y entrega de correo electrónico, en el que se certifica el envío de correo electrónico desde la dirección correoseguro@e-entrega.co (por cuenta de INVERSIONES SALAMINA SAS, como remitente) a la dirección goncongon@hotmail.com, con el asunto: "COMUNICADO CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 17 DE JUNIO DE 2025" (Estado: "Mensaje enviado con estampa de tiempo")

- Copia de la impresión de correo electrónico "Alerta: Mensaje 1906426 con estado Mensaje enviado con estampa de tiempo" con fecha del 09 de junio de 2025 a las 04:24 p.m., de asunto: "COMUNICADO CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 17 DE JUNIO DE 2025".
- Copia de acta de envío y entrega de correo electrónico, en el que se certifica el envío de correo electrónico desde la dirección correoseguro@e-entrega.co (por cuenta de INVERSIONES SALAMINA SAS, como remitente) a la dirección goncongon@hotmail.com, con el asunto: "COMUNICADO CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 17 DE JUNIO DE 2025" (Estado: "Traza entrega al servidor de destino")
- Copia de la impresión de correo electrónico "Alerta: Mensaje 1906426 con estado Acuse de recibo" con fecha del 09 de junio de 2025 a las 04:47 p.m., de asunto: "COMUNICADO CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 17 DE JUNIO DE 2025".
- Copia de la impresión de correo electrónico "CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 17 DE JUNIO DE 2025", enviado el 09 de junio de 2025 a las 04:29 p.m., desde la dirección inversalamina@hotmail.com a la dirección goncongon@hotmail.com.
- Copia de la impresión de correo electrónico "CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 17 DE JUNIO DE 2025", enviado el 09 de junio de 2025 a las 04:30 p.m., desde la dirección inversalamina@hotmail.com a la dirección majocruz18@hotmail.com.
- Copia de la impresión de correo electrónico "CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 17 DE JUNIO DE 2025", enviado el 09 de junio de 2025 a las 04:31 p.m., desde la dirección inversalamina@hotmail.com a la dirección josemrra@gmail.com.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE.
- Copia del formato de autorización para notificación personal por medios electrónicos dispuesto por ésta entidad cameral, suscrito por el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, identificado con CC. 12112626. Documento diligenciado en la radicación de los trámites identificados con los números 980333, 980334 y 980336.
- Copia del formato de recepción de documentos físicos protocolo de digitalización dispuesto por esta entidad cameral, con fecha del 17 de junio de 2025, firmado por señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, identificado con CC. 12112626. Documento diligenciado en la



radicación de los trámites identificados con los números 980333, 980334 y 980336.

- Copia del recibo No. S001791531, generado el 17 de junio de 2025.
- Copia del recibo No. S001791533, generado el 17 de junio de 2025.
- Copia del recibo No. S001791535, generado el 17 de junio de 2025.

Conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio deberá decidir sobre la procedencia de las pruebas. Ahora bien, aunque en el escrito del recurso no se relacionaron propiamente pruebas con las que se pretenda sustentar los hechos y/o argumentos allí planteados, esta entidad cameral se referirá sobre los anexos adjuntos al recurso, así:

Del análisis de los documentos allegados junto al recurso, considera esta cámara de comercio que no constituyen un elemento idóneo conforme a la ley, tendientes a desvirtuar, refutar o controvertir el control de legalidad adelantado sobre el acta No. 23 del 17 de junio de 2025, por lo que no serán tenidas en cuenta, debido a que carecen de pertinencia, conducencia y utilidad, para demostrar alguna falencia en la devolución de plano de los trámites con números 980333 y 980334.

Téngase en cuenta que, esta entidad cameral solamente puede pronunciarse a la luz de las competencias y facultades regladas, estrictamente condicionadas a la administración de los registros públicos a su cargo, en tal medida los insumos probatorios que pretenda allegar cualquier recurrente en una actuación de este tipo tienen que versar de manera directa con el control de legalidad asignado al ente cameral en el ejercicio de la función registral.

Así mismo, dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas contemplado en el artículo 189 del Código de Comercio, la presunción de la buena fe y la confianza legítima, estipuladas en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de las Cámaras de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo este marco deben realizar un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor prescribe lo siguiente:

"(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado



en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran".

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

3. Análisis del caso concreto.

Así las cosas, y conforme a lo precedente, se entrará a analizar si las causales de abstención invocadas frente al documento radicado con los números 980333 y 980334, se ajustan a los lineamientos que rigen nuestro control de legalidad, y para ello traeremos a colación la devolución de plano del 07 de julio de 2025, así:

Del contenido del acta No. 23 del 17 de junio de 2025, correspondiente a la reunión de asamblea general de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, se observa que, esta habría sido convocada mediante comunicación escrita enviada por el representante legal de la sociedad que figura en el registro mercantil de la sociedad, a solicitud de los accionistas que representan "el 30.6667 de las 71 acciones suscritas (...)". Lo anterior, así:

En la ciudad de Neiva, a las 08:00 a.m. del día diez y siete (17) de junio de 2025, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria escrita enviada por el Representante Legal a solicitud de los accionistas que representan el 30.6667 de las 71 acciones suscritas y pagadas, mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas, el día 09 de junio de 2025, junto con la convocatoria se adjuntó Certificado de Cámara de Comercio expedido a las 14:33. 10.a.m. del mismo día, donde consta el registro del representante Legal y se adjuntaron a esta acta las solicitudes de accionistas para realizar la presente Asamblea.

De lo anterior, es claro que la convocatoria se dio a conocer (y/o se habría realizado) por el representante legal, el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE a solicitud de los accionistas que representan 30,6667 acciones, de las 71 que componen el capital suscrito de la sociedad, esto es, el 43.19% de las acciones suscritas. Así pues, para establecer la competencia o facultad para convocar la reunión de asamblea, en la cual se adoptarían decisiones

relacionadas con los nombramientos de los liquidadores y representantes legales de la sociedad, se tuvieron en cuenta los siguientes dos (2) escenarios:

1. Que haya convocado directamente el representante legal de la sociedad, el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, a solicitud de los accionistas que representan 30,6667 acciones de las 71 que conforman el capital de la sociedad.
2. Que hayan convocado directamente los accionistas que representan 30,6667 acciones de las 71 que conforman el capital de la sociedad, y el representante legal (que figura en el registro) simplemente la haya enviado o comunicado.

Situaciones que se desarrollan, así:

Para el **primer caso**, el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE aun cuando figuraba en el registro mercantil de la sociedad, como representante legal, y pese a que estatutariamente (artículo 17) quien ocupe dicho cargo puede convocar a reuniones de asamblea; en este evento particular, se encontraba apartado del cargo y consecuentemente en la incapacidad de convocar, por las siguientes razones:

- El 01 de abril de 2025 se llevó a cabo una reunión de asamblea general de accionistas por derecho propio, según consta en el acta 20 de la misma fecha, en la cual se aprobó la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE (representante legal) y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (representante legal suplente); y a su vez se aprobó el nombramiento de ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ y de ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE como liquidadores principal y suplente, respectivamente.
- El 19 de abril de 2025 se inscribió la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE (representante legal) y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (representante legal suplente) bajo el acto administrativo de registro 77136 del libro IX; y a su vez, se inscribió el nombramiento de los liquidadores antes señalados bajo el acto administrativo de registro 77137 del libro IX, de acuerdo con las decisiones que constan en el acta 20 del 01 de abril de 2025.

- El 25 de abril de 2025, JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ RAMÍREZ y MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 77137 del 19 de abril de 2025 del libro IX De las sociedades comerciales e instituciones financieras, correspondiente a la inscripción de Acta No. 20 del 01 de abril de 2025 de la Asamblea de accionistas por derecho propio, la cual se refiere a nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente. Por lo anterior, la inscripción recurrida se encontraba bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.
- El 02 de mayo de 2025, JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ RAMÍREZ y MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 77136 del 19 de abril de 2025 del libro IX De las sociedades comerciales e instituciones financieras, correspondiente a la inscripción de Acta No. 20 del 01 de abril de 2025 de la asamblea de accionistas por derecho propio, la cual se refiere a la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE (representante legal) y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (representante legal suplente). Por lo anterior, la inscripción recurrida se encontraba bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Administrativo.⁴

En consecuencia, desde el 01 de abril de 2025, no podía actuar el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, dado que la acción social de responsabilidad implica la remoción inmediata de los administradores en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, así:

³ Mediante Resolución No. 28 de 10 de junio de 2025 esta Cámara de Comercio confirmó el Acto Administrativo No. 77137 del 19 de abril de 2025 del libro IX De las sociedades comerciales e instituciones financieras, que se refiere a nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente y concedió ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto. Seguidamente, mediante resolución No. 2025-01-575836 del 12 de agosto de 2025, la Superintendencia de Sociedades resolvió confirmar el acto administrativo en cuestión.

⁴ Mediante Resolución No. 28 de 10 de junio de 2025 esta Cámara de Comercio confirmó el Acto Administrativo No. 77136 del 19 de abril de 2025 del libro IX del Registro Mercantil que se refiere a la acción social de responsabilidad en contra de JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE (representante legal) y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (representante legal suplente) y concedió ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto. Seguidamente, mediante resolución No. 2025-01-575836 del 12 de agosto de 2025, la Superintendencia de Sociedades resolvió confirmar el acto administrativo en cuestión.

"Artículo 25. Acción social de responsabilidad. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión **e implicará la remoción del administrador.**

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros." (negrilla y subrayado propio)

Efectos que también son reconocidos por la Superintendencia de Sociedades a través de la Circular Básica Jurídica No. 100-000008 de 2022, al señalar:

"5.9. Acción Social de Responsabilidad. (...)

(...)

Así que son dos las consecuencias de la decisión del máximo órgano social de adelantar contra el administrador una acción social de responsabilidad, la primera, abre la puerta para acudir ante la jurisdicción y la segunda, impone la remoción del administrador contra el cual se adelantará la acción.



Es oportuno precisar que de conformidad con la disposición invocada, la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad "implicará la remoción de los administradores", luego es claro que no se requiere adoptar dos decisiones diferentes: la de iniciar la acción y la de la remoción, sino que **acordada con el lleno de los requisitos pertinentes la primera, per se, se genera la segunda**, obviamente respecto del administrador contra el cual se hubiere aprobado la iniciación de la acción referida." (Negrilla y subrayado propio).

Así como también ha desarrollado la Superintendencia de Sociedades al precisar⁵:

"Como elemento propio de la acción social de responsabilidad contra los administradores, herramienta jurídica para obtener la reparación a los daños causados por los administradores a una compañía, se presenta la remoción de sus cargos.

Según la Real Academia Española, ¹ el término "remoción" significa privar del cargo o empleo, es decir, como consecuencia de la adopción por parte del máximo órgano social de una compañía de la acción social de responsabilidad contra los administradores, sobreviene para estos últimos la privación de su calidad como administradores societarios, medida orientada a precaver mayores afectaciones derivadas de sus acciones u omisiones.

Tal remoción surte efectos inmediatos porque la razón en la que ésta se funda es la pérdida de confianza hacia el administrador quien, lógicamente, debe ser despojado en forma inmediata de sus facultades de administración en aras, como se dijo, de evitar mayores perjuicios a la compañía." (Negrilla y subrayado propio).

Ahora, tal como se destacó en la devolución de plano de los trámites 980333 y 980334, la acción social de responsabilidad existe y genera sus efectos desde el momento en que esta es adoptada por la asamblea de accionistas; y su inscripción en el registro mercantil, aunque se encuentra prevista en la ley, cumple una función meramente declarativa.

⁵ OFICIO 220-051736 DEL 01 DE MARZO DE 2022, de asunto: ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONLLEVA ÍNSITAMENTE LA REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR.

Por ello, las consecuencias jurídicas de la acción social de responsabilidad existen y se generan, sin que la inscripción en el registro mercantil las modifique o altere (como tampoco, el debate que controvierta meramente el registro, pues este último no supedita la existencia de la acción); posición que ha sido respaldada igualmente por la Superintendencia de Sociedades al indicar en una situación análoga⁶:

*"Sin olvidar que, aunque la acción de responsabilidad social pueda ser objeto de registro mercantil, **este evento no constituye una formalidad "ad substantiam actus", sino una simple medida de publicidad mercantil.** cuya inobservancia lo hace inoponible a terceros, **pero no altera la validez de la determinación, ni su entrada en vigencia en forma inmediata.***

*De lo expresado se desprende que los recursos de reposición y de apelación, presentados contra la inscripción realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá de la acción social de responsabilidad, **no compromete la decisión adoptada por parte del máximo órgano social. Por lo tanto, la decisión adoptada a pesar de estar en trámite de apelación,** vincula tanto a la sociedad como al juez del proceso, una vez conocida por el último" (Negrilla y subrayado propio).*

ltera, aunque el acto registral⁷ mediante el cual se da publicidad y oponibilidad a terceros sobre la acción social de responsabilidad, había sido recurrido y se encontraba suspendido, dicha suspensión aplicaba única y exclusivamente al registro en sí (esto es, a la publicidad y oponibilidad), pero no se comprometía la existencia y consecuencia de la decisión que tomó la asamblea general, al aprobar la referida acción.

Para este tenor, es pertinente traer a colación la postura doctrinal de Jorge Hernán Gil Echeverry⁸, quien sostuvo:

"El recurso se presenta contra la inscripción del acta que contiene la decisión de aprobar una acción social, pero la remoción ya ocurrió de manera extraregistral el mismo día que se tomó la decisión, circunstancia que, al ser conocida por el ente registral, está obligada a respetar.

⁶ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Procesos Especiales. Auto 480-006788 (5, mayo, 2011).

⁷ No. 77136 del 19 de abril de 2025, al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

⁸ TRATADO DE REGISTRO MERCANTIL, JORGE HERNÁN GIL ECHEVERRY, segunda edición 2015.



(...)

De manera que, resulta contradictorio sostener que la remoción del administrador surte efectos inmediatos frente a la sociedad, por el simple hecho de haberse adoptado la decisión, pero una vez inscrita, que es la forma en que los terceros ya tienen conocimiento de la decisión tomada, no produce efectos, mientras no se resuelvan los recursos e vía gubernativa. En realidad, **lo sustancial es que de la acción social contra determinado administrador, los terceros ya tuvieron conocimiento de tal decisión, debido a que los efectos se producen extraregistralmente y por disposición de la ley, sin que se pueda entender suspendido el efecto legal, por virtud de la impugnación del registro.**

En otras palabras, los terceros ya no podrán alegar que se desconoce la aprobación de una acción social de responsabilidad contra un administrador determinado, **si el acta respectiva se encuentra inscrita, independientemente de los recursos presentados contra dicha inscripción. Lo que se suspende son los efectos del registro, pero no los de la decisión social, puesto que, se insiste, la remoción del administrador ocurre extraregistralmente.** Entonces, si la misma entidad registral tiene pleno conocimiento de la decisión, como que procedió a su inscripción, no puede revivir una designación que por virtud de la ley ha desaparecido, pese a la interposición de recursos, los cuales suspendan el registro, más no los efectos legales de la decisión, que operan independientemente y al margen del registro mercantil." (negrilla y subrayado propio).

En su orden, una vez inscrita la acción social de responsabilidad en el registro mercantil, los terceros no podrán alegar que se desconoce la aprobación de esta, indistintamente de que de manera posterior se entre a debatir el registro de la misma (mediante recursos), tal como señaló la doctrina anteriormente en cita.

De manera semejante, en su línea interpretativa, la Superintendencia de Sociedades⁹, ha señalado:

⁹ OFICIO 220-030246 DE 5 DE MAYO DE 2025. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD – REGISTRO MERCANTIL.



"Sin embargo, la legislación no estableció la obligación legal de inscribir en el registro mercantil la acción social de responsabilidad, como requisito previo para poder interponer la misma.

(...)

Se recaba en el hecho de que la acción social de responsabilidad no es uno de los actos que legalmente deban inscribirse en el Registro Mercantil." (negrilla y subrayado propio).

Así, se reitera, la existencia y los efectos de la acción social de responsabilidad no se encuentran afectados por su inscripción en el registro mercantil, y en su orden, tampoco por los recursos que se hayan interpuesto.

Por otro lado, para el **segundo caso** que se desprende del contenido del acta, esto es, que hayan convocado directamente los accionistas que representan 30,6667 acciones de las 71 que conforman el capital de la sociedad, y el representante legal (que figura en el registro) simplemente la haya enviado o comunicado; no se cumplen los lineamientos previstos en sus estatutos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La facultad estatutaria para convocar, que también recae en la asamblea general, por sí misma, tal como establece el artículo 17 de sus estatutos, sin embargo, con una antelación mayor:

Artículo 17º. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.

No obstante, en caso de que la convocatoria hubiese sido realizada directamente por la asamblea general de accionistas (indistintamente de quién la hubiese simplemente enviado o comunicado), tampoco resulta eficaz, en atención a que, de entrada, se conoce que fue sólo el 43.19% de acciones representadas (30,6667 acciones), las que habrían tenido la intención de convocar, quienes no logran el quórum para representar al máximo órgano social, en afinidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la



ley 1258 de 2008, así como el artículo 21 de los estatutos sociales (régimen de quórum y mayorías decisorias).

Finalmente, como se precisó en líneas anteriores, la convocatoria que realizara la asamblea general "por ella misma", habría requerido una antelación mínima de quince (15) días hábiles, tal como ordena el artículo 17 de los estatutos de la sociedad; lo cual no habría ocurrido en el caso concreto, toda vez que, según relaciona el contenido del acta, entre el día de la reunión (17 de junio de 2025) y el día de la convocatoria (09 de junio de 2025), sólo habrían transcurrido seis (6) días hábiles¹⁰.

Para el control de legalidad que esta entidad cameral adelantó sobre los trámites identificados con No. 980333 y 980334, correspondientes al nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como representantes legales principal y suplente; tuvo en cuenta el principio de realidad registral, el cual instituye que "para efectos del registro mercantil a cargo de las cámaras de comercio, ha sido entendido como la prevalencia de aquella realidad que fluye o emana de la documentación **previamente inscrita** ante la respectiva entidad registral (...)'" (Negrilla y subrayado propio). Esto es, se tuvo en cuenta que, los representantes legales (tanto principal como suplente) que figuraban en el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION (al momento de estudiar el acta No. 23 del 17 de junio de 2025), fueron **removidos** como consecuencia de la aprobación de la acción social de responsabilidad adoptada en reunión por derecho propio del 01 de abril de 2025¹², inscrita en el registro mercantil el 19 de abril del año en curso. Lo cual, implica que se encontraban apartados de su cargo y las funciones de representación legal, estando a su vez, impedidos para convocar las reuniones de asamblea general de accionistas.

Dicho principio, ha sido acogido a su vez por la Superintendencia de Sociedades, determinando al respecto:

¹⁰ En caso de que los sábados sean considerados días hábiles para la sociedad (labore la administración)

¹¹ TRATADO DE REGISTRO MERCANTIL, JORGE HERNÁN GIL ECHEVERRY, segunda edición 2015.

¹² Y la única razón por la que aparecían en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, es porque el acto de nombramiento de los liquidadores (que los reemplazarían), fue recurrido, y, por ende, se tuvo que certificar a quienes anteriormente figuraban, dados los efectos suspensivos del recurso. **Debe añadirse que, los actos registrales a través de los cuales se inscribió el nombramiento de los nuevos liquidadores de la sociedad, así como previa aprobación de la acción social de responsabilidad, fueron CONFIRMADOS tanto por esta entidad cameral en la resolución del recurso de reposición, así como por la Superintendencia de Sociedades en sede de apelación (mediante resolución No. 2025-01-575836 del 12 de agosto de 2025).**

"(...) las cámaras de comercio con el fin de brindar seguridad jurídica en los registros que administran, les asiste en el marco de dicha función pública, la carga de actuar en consonancia con el denominado principio de la "Realidad Registral" como expresión del principio de la buena fe que debe acompañar todas las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades (art. 83 C.P y numeral 4 artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En virtud de tal postulado, las entidades camerales deben confrontar los actos jurídicos que han sido inscritos con anterioridad y que se encuentran incorporados al expediente del comerciante, frente al nuevo acto que se pretende registrar. Se trata pues, de una medida que garantiza la transparencia de la actuación entre las partes y frente a terceros, en este último caso, a partir de la oponibilidad de los actos sometidos a registro.

Por lo dicho, las entidades registrales no pueden en el ejercicio del control de legalidad formal que tienen atribuido y del principio de la buena fe que debe regir toda actuación administrativa, omitir la revisión de los documentos que se someten a registro frente a los actos jurídicos que previamente han sido incorporados en el mismo expediente registral. (...)"¹³ (Negrilla y subrayado propio)

Ahora bien, el argumento principal del recurrente versa en torno a que, a su juicio, esta entidad cameral "(...) no tuvo en cuenta lo dispuesto en la Asamblea General de Accionistas en el Acta No. 021 del 30 de abril de 2025, radicada ante la Cámara de Comercio del Huila el 2 de mayo de 2025, y en la cual la Asamblea General "**REVOCA**" por unanimidad la decisión de iniciar la acción social y deja sin efectos la decisión anterior (Acta No. 020 y Acta Aclaratoria al Acta No. 020), (...). Que, si bien el registro de esta acta se encuentra en discusión jurídica y por lo tanto no ha podido ser registrada y ser oponible a terceros, esto no quiere decir como la misma Cámara de Comercio lo afirma que no tenga efectos extra registralmente (...)" . En otras palabras, arguye la recurrente que, esta entidad cameral debió tomar en cuenta para el estudio del acta No. 23 del 17 de junio de 2025 (radicada con las solicitudes de registro No. 980333 y 980334), aquellas decisiones que habrían sido debatidas en reunión asamblea general extraordinaria, de conformidad con el acta No. 21 del 30 de abril de 2025 (aclarada mediante acta No. 1 del 28 de mayo de 2025), la cual fue radicada para registro en esta entidad cameral con los

¹³ Superintendencia de Sociedades, Resolución 303-009575 del 2 de agosto de 2023.

trámites No. 973425 y 973427 del 02 de mayo de 2025 y devuelta de plano mediante resolución del 6 de junio de la presente anualidad.

Sobre este argumento, es imperativo desarrollar el siguiente análisis:

1. Las decisiones que, según la recurrente, esta entidad debió analizar (y tener en cuenta en el control de legalidad, dando aplicación al mismo principio de realidad registral), se encuentran contenidas en el acta No. 21 del 30 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION.
2. El acta anteriormente aludida, fue radicada en las solicitudes de registro No. 973425 – 973427, el 02 de mayo de 2025, con la finalidad de que se inscribiera en la revocatoria de la acción social de responsabilidad y el nombramiento de liquidadores de la sociedad en cuestión.
3. Luego de agotarse el control de legalidad correspondiente, el día 28 de mayo de 2025¹⁴, esta entidad cameral realizó un requerimiento condicionado sobre el acta presentada, indicando los aspectos que debían subsanarse, aclararse y/o corregirse, de conformidad con el numeral 1.1.8.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.
4. El 29 de mayo de 2025, las solicitudes de registro reingresaron, adjuntando de manera adicional el acta aclaratoria No. 1 del 28 de mayo de 2025 (sobre el acta No. 21 del 30 de abril de 2025 que había sido devuelta).
5. Una vez se agotó el control de legalidad sobre el reingreso de las solicitudes de registro, esta entidad cameral logró determinar que, la convocatoria de la reunión había sido realizada por una persona que no tenía la facultad para convocar, por no estar ejerciendo la representación legal de la sociedad¹⁵, comprometiendo así la eficacia

¹⁴ Como de manera excepcional, no fue posible resolver la solicitud de registro dentro del término legal inicialmente previsto, esta entidad cameral informó al interesado antes del vencimiento de este sobre la imposibilidad de resolver en dicho plazo, de conformidad con lo dispuesto el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

¹⁵ Al haber sido apartada del cargo en virtud de la aprobación de una acción social de responsabilidad, decisión que consta en el acta No. 20 del 01 de abril de 2025, registrada el 19 de abril de 2025 bajo el No. 77136 del libro IX, De las sociedades comerciales e instituciones financieras.



de las decisiones adoptadas en la reunión¹⁶, por la indebida convocatoria.

En este sentido, si bien con anterioridad se había radicado ante esta entidad cameral un acta en la que la asamblea general de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN habría debatido la revocatoria de la acción social de responsabilidad, tales documentos —y las decisiones allí adoptadas— no resultan determinantes en el control de legalidad que esta Cámara de Comercio efectuó respecto del Acta No. 23 del 17 de junio de 2025, toda vez que no hacen parte del expediente registral de la sociedad, por cuanto no fueron objeto de inscripción al adolecer de **ineficacia**.

De lo anterior, es importante traer a colación las consecuencias de la ineficacia, contenidos en el artículo 897 del Código de Comercio, así:

"<INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Desarrollado a su vez por la Superintendencia de Sociedades¹⁷ al señalar:

"(...) La jurisprudencia en este tema ha manifestado:

*"(...) la ineficacia de pleno derecho o formula pro non scripta es la sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres consistente en que **éstas no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si estos nunca se hubieran realizado** (...). Así, a diferencia de otras figuras la ineficacia de pleno derecho opera de forma inmediata en los casos expresamente previstos en la Ley y no requiere ser declarada judicialmente, pues a través de la misma lo que se persigue fundamentalmente es la conservación del negocio eliminando de la realidad jurídica únicamente aquella cláusula o pacto del acto*

¹⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 190 del Código de Comercio, que remite a los artículos 186, 427 y 429 del mismo cuerpo normativo, y aplica a las sociedades por acciones simplificadas en virtud del artículo 45 de la ley 1258 de 2008.

¹⁷ Oficio 220-011039 (21 de enero de 2020). Asunto: Caducidad – Reconocimiento de presupuestos de ineficacia – Ratificación de decisiones sociales.

dispositivo que contraviene el ordenamiento jurídico sin destruir o eliminar sus demás partes."

Especialmente en materia societaria, existe una sanción específica de ineficacia, referida a las decisiones del máximo órgano social, respecto de la cual, sea lo primero puntualizar que ésta sanción no opera sobre las actas, sino sobre las decisiones sociales; precisión legal a partir de la cual, el artículo 190 del Código de Comercio, alude a ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión **en contravención a la convocatoria**, el domicilio y el quórum que se consagran en el artículo 186 del Código de comercio. (...)" (negrilla y subrayado propio).

Por ello, no resulta jurídicamente viable considerar que, el principio de realidad registral puede o debe aplicar sobre documentos que NO han sido inscritos en el registro mercantil de la sociedad, menos aún, cuando las razones de dicha situación giran entorno a la ineficacia que afecta las decisiones allí contenidas. Sobre este aspecto, es válido reafirmar que, el principio de realidad registral que aplica a las Cámaras de Comercio consiste en el deber de "confrontar los actos jurídicos que han sido **inscritos con anterioridad** y que se encuentran **incorporados al expediente del comerciante**, frente al nuevo acto que se pretende registrar"¹⁸ (negrilla y subrayado propio).

Lo que es igual, en términos de la Superintendencia de Sociedades:

"las cámaras de comercio en su función registral y dentro del marco de sus facultades deben considerar únicamente la realidad registral, esto es, la situación jurídica del registrado fundamentada en aquellos documentos **que han sido inscritos con anterioridad al acto que se pretende registrar**. Lo anterior quiere decir que la Cámara de Comercio al estudiar un acta presentada para registro solo puede tener en cuenta la información registrada previamente y los documentos o situaciones que consten en los mismos al momento del examen formal ordenado por la ley, conforme a los efectos de oponibilidad ante terceros que otorga el registro en la Entidad Cameral a los documentos inscritos para todos los efectos legales."¹⁹ (negrilla y subrayado propio)

¹⁸ Superintendencia de Sociedades, Resolución 303-009575 del 2 de agosto de 2023

¹⁹ Superintendencia de Sociedades, Resolución 303-001957 del 12 de marzo de 2023 (aplicación del principio de realidad registral)

Para el caso concreto, las decisiones contenidas en el acta No. 21 del 30 de abril de 2025²⁰ (particularmente la revocatoria de la acción social de responsabilidad), que conforme al criterio de la recurrente debían ser tenidas en cuenta en el control de legalidad que esta entidad cameral adelantó en el estudio del acta No. 23 del 17 de junio de 2025, **nunca fueron inscritas** en el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION. Por ello, no pueden ser tenidas en cuenta en el marco principio de realidad registral que cobija a las Cámaras de Comercio, comoquiera que, el acta No. 21 del 30 de abril de 2025 fue devuelta de plano al encontrarse que sus decisiones no eran eficaces, por la indebida convocatoria (tal como se desarrolló en la resolución del 06 de junio de 2025²¹), y en su orden, **no hacen parte del expediente registral de la sociedad**.

OTROS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Adicionalmente, la recurrente señala que, mientras la inscripción de un nuevo representante legal esté con efectos suspensivos por haberse recurrido el acto registral de su nombramiento, el representante legal anterior sigue conservando las facultades propias de su cargo.

Para tal argumento, cita algunos pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, a saber:

- "La cuestión relativa a la definición de la persona que responde por el ejercicio del cargo del Representante Legal de una sociedad, ha sido ampliamente estudiada, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, en el sentido de identificar que tal circunstancia está definida por la inscripción del dato vigente en el Registro Mercantil, como patrón de orden público que ha de surtir efectos jurídicos frente a la sociedad y frente a terceros."

(...)

El recurso interpuesto contra la inscripción en el Registro Mercantil, del Acta de Asamblea de Accionistas, en la cual se dispuso la remoción del Representante Legal principal, suspende la decisión del máximo órgano

²⁰ Aclarada mediante acta No. 1 del 28 de mayo de 2025

²¹ Mediante la cual se devolvió de plano los trámites No. 973425-973427, contentivos del acta No. 21 del 30 de abril de 2025.



social. En consecuencia, el Representante Legal principal continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto no quede en firme, en el Registro Mercantil, la decisión del nombramiento de quien haya de reemplazarlo". (Citado como: Oficio No. 220-013 218 del 28 de febrero de 2019, de la Superintendencia de Sociedades).

- El alcance normativo de las anteriores disposiciones consiste en establecer que la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar el cargo que desempeñaba, pero el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción cómo representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo. De otra parte, el alcance de la expresión "para todos los efectos legales" consagrada en las normas citadas, implica que el representante legal o el revisor fiscal sigan considerándose como tales en todo sentido, es decir, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones y funciones inherentes al cargo, como a la responsabilidad personal por el incumplimiento o extralimitación de las mismas." (Citado como: Oficio No. 220-071474 del 7 de mayo de 2009, de la Superintendencia de Sociedades).
- "Quién podría entenderse como el representante legal de la sociedad, cuando el último nombramiento fue cuestionado a través de estos recursos? R/. Conforme con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio "Las personas inscritas en la cámara de comercio.... como representantes de una sociedad.... conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección (...)" Por su parte, el numeral 4° del artículo 29 del Ord. Cit. señala que "...los actos y documentos sujetos a registro no producirán efecto respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción" (Citado como: Oficio 220-138242 Del 03 de octubre de 2013).
- "Ahora, bajo el entendido que el recurso de reposición o de apelación debida y oportunamente presentado en contra de la inscripción del acto que da cuenta de la designación de un representante legal o de un



nuevo administrador tiene como consecuencia la suspensión del aludido acto de inscripción, se tiene que ante tal evento y en concordancia con el artículo 164 citado y el numeral 4° del artículo 29 al que también se hecho alusión, continuará como representante legal de la compañía quien se venía desempeñando como tal hasta el momento de la nueva designación cuyo acto de inscripción se encuentra legalmente suspendido" (Citado como oficio No. 220-118207 del 13 de junio de 2017, del a Superintendencia de Sociedades)

A juicio de la recurrente, el hecho de que se haya registrado el nombramiento de nuevos representantes legales (en este caso, liquidadores), y que dichos nombramientos hayan sido recurridos (suspendiéndose sus efectos), acarrea a que los representantes legales anteriores conserven sus efectos.

No obstante, tal como se ha desarrollado en líneas anteriores, la aprobación de la acción social de responsabilidad implica por disposición legal la inmediata remoción del administrador; por lo que, en este caso, no podrá seguir ejerciendo las facultades propias de dicho cargo aun cuando los actos de nombramientos posteriores de representantes legales sean suspendidos en virtud de la interposición de recursos.

Ante todo, la acción social de responsabilidad, así como su regulación legal y consecuencias son de carácter imperativo y obligatorio, razón por la cual no pueden desconocerse ante circunstancias procedimentales como el hecho de que los nuevos nombramientos de quienes reemplacen al administrador que es apartado de su cargo (en virtud de la acción social de responsabilidad), sean recurridos. Lo anterior, en línea con señalado por la Superintendencia de Sociedades²², así:

"Normas Imperativas: son aquellas que por razón de su esencia son obligatorias, las cuales no solo se inspiran en los principios generales derivados de la noción de orden público, la seguridad del estado, las buenas costumbres, sino también que tienden a moralizar y a proteger la profesión del comercio. Las normas imperativas determinan las condiciones de validez de los contratos, imponen obligaciones a los profesionales del comercio, exigen solemnidades para la celebración de ciertos actos o las que imponen sanciones por el incumplimiento de exigencias o requisitos legales.

²² Superintendencia de Sociedades, OFICIO 220-080790 DEL 03 DE JUNIO DE 2009.

(...)

Ahora bien, para deducir si el artículo 25 de la citada Ley 222 es norma de carácter imperativa, basta comprobar su finalidad substancial; será obligatoria si al infringirla quebranta el orden público, en sus diversos aspectos, de la seguridad del estado, la protección de los terceros y las buenas costumbres.

Prevé el mencionado artículo 25 lo siguiente:

La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador. Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.

Bien, de la simple lectura de la norma en mención, **es dable inferir su carácter obligatorio**, cuya finalidad es establecer un mecanismo tendiente a intentar la acción individual de responsabilidad contra un administrador o administradores, que con su conducta negligente o de mala fe, le ha causado perjuicios a la sociedad, a los asociados y a los terceros; así las cosas, son los asociados los que reunidos en asamblea o junta de socios podrán ejercer dicha acción en cualquier momento, la

cual conlleva indefectiblemente la remoción de administrador contra el cual va dirigida dicha acción."

Del mismo modo, lo precisó la Superintendencia de Sociedades²³ al indicar que:

"En otras palabras, se trata de un efecto ipso facto por cuenta de la adopción de dicha acción social, de suerte que, ha sido el querer del máximo órgano separar al administrador de manera inmediata de sus funciones, habiéndose perdido la confianza, por lo que no podría realizar acto o gestión alguna, aunque tal decisión aún no se hubiere inscrito en el registro mercantil como lo ordena el numeral quinto del artículo 28 del Código de Comercio, por tratarse en estos casos de un registro simplemente declarativo, al darse cumplimiento a una disposición imperativa que no está supeditada a actuaciones posteriores.

Si bien es cierto que el artículo 164 del Código de Comercio advierte que los representantes legales conservan dicha condición, para todos los efectos legales, hasta tanto no se cancele su inscripción mediante la inscripción de un nuevo nombramiento en el registro mercantil, ello es así para efectos de la publicidad mercantil; es decir, de la oponibilidad frente a terceros, pero al interior la decisión ya fue tomada junto con su efecto legal inmediato de remoción."

De tal forma, el hecho de que, con la remoción de un representante legal consecuente a la aprobación de una acción social de responsabilidad, se designen otras personas para su reemplazo, y estos nuevos nombramientos sean recurridos en el registro mercantil (suspendiendo sus efectos), no desconoce el hecho de que el representante legal removido fue apartado de su cargo. Esto es, no se desconoce la finalidad de la acción social de responsabilidad que aprueba la asamblea general.

INTERVENCIÓN DE GONZALO CORONA GONZÁLEZ CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

Gonzalo Corona González, quien manifiesta actuar en calidad de accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, solicita que se nieguen todas y cada una de las peticiones del recurrente, por las siguientes razones:

²³ Superintendencia de Sociedades, PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD



"FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL TRASLADO

La decisión de la Cámara de Comercio del Huila referente a negar la inscripción del acta N° 23 del día 17 de junio de 2025 de la reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN se encuentra **ajustada a derecho y por tanto debe ser ratificada tal decisión**, por las siguientes razones:

INDEBIDA CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2025 Y 17 DE JUNIO DE 2025 CONTENIDAS EN LAS ACTAS NO. 21 Y 23

La recurrente indica que la Cámara de Comercio no tuvo en cuenta que el acta No. 21 revocó la acción social de responsabilidad contra el señor José Miguel Ramírez Manrique, pero omitió precisar a la Cámara de Comercio del Huila varios puntos: (1) dicha reunión fue convocada por el señor José Miguel Ramírez Manrique, (2) que contra la inscripción del acta No. 21 se encuentra en trámite recurso de reposición y apelación por haber sido negada su inscripción por parte de la Cámara de Comercio del Huila, y (3) que las actas No. 21 y 23 el orden del día es exactamente el mismo. Ver radicados Nos. 943425 y 943427 de la Cámara de Comercio del Huila.

Los estatutos de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN estipulan en el artículo 17 que la **asamblea de accionistas podrá ser convocada por el representante legal** mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista.

Por su parte, la convocatoria para la reunión de la Asamblea de Accionistas del día 17 de junio de 2025 fue realizada por el señor **José Miguel Ramírez Manrique quien no tenía la condición de representante legal de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN para la fecha de la convocatoria**, pues fue removido del cargo el día 1 de abril de 2025 por la aprobación de la acción social de responsabilidad en su contra por las irregularidades que se han identificado de su gestión como administrador, tal y como reza el punto 5 del orden del día del acta No. 20 de la reunión por derecho propio de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, que remito como anexo a este escrito.



Sobre el efecto de la remoción de los administradores contra los que se aprobó la acción social de responsabilidad es claro que opera de forma inmediata, lo que advierte la misma Superintendencia en su Circular Básica Jurídica al establecer que **"la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad "implicará la remoción de los administradores", luego es claro que no se requiere adoptar dos decisiones diferentes: la de iniciar la acción y la de la remoción, sino que acordada con el lleno de los requisitos pertinentes la primera, per se, se genera la segunda, obviamente respecto del administrador contra el cual se hubiere aprobado la iniciación de la acción referida"**.

El hecho que se encuentre en trámite recurso de apelación contra la inscripción del acta No. 20 de la Asamblea de Accionistas, en la que se aprobó la acción social de responsabilidad no hace que pierda validez jurídica la decisiones aprobadas en la reunión por derecho propio.

Incluso la misma Cámara de Comercio del Huila mediante Resolución No. 28 del día 10 de junio de 2025 al resolver recurso de reposición contra la inscripción del acta No. 20 señala que **"De lo anterior es claro que no es necesario aprobar de forma separada la remoción de los administradores, ya que está se produce automáticamente con la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad."** (Ver páginas 43 y 44 de la Resolución de la Cámara de Comercio del Huila adjunta).

Efectos que incluso reconoce la recurrente en el recurso que presentó bajo el radicado No. 943425 y 943427, que están relacionados con la inscripción del acta 21, cuando afirma que "(...) ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD (...) una situación tan representativa que no es de poca monta como EL RETIRO INMEDIATO DEL REPRESENTANTE LEGAL y de efectos inmediatos", recurso que se adjunta.

Adicionalmente, se debe tener presente que la decisión de la acción social de responsabilidad no requiere de inscripción en la Cámara de Comercio para que proceda la remoción del administrador, lo que es reconocido por la Superintendencia de Sociedades al señalar "la legislación **no estableció la obligación legal de inscribir en el registro mercantil la acción social de responsabilidad**, como requisito previo para poder interponer la misma." (Ver el Boletín de Conceptos Jurídicos del mes de Junio de 2025 de la Superintendencia de Sociedades).



Lo anterior implica que, el hecho que el señor José Miguel Ramírez Manrique figure en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES SALAMINA

S.A.S EN LIQUIDACIÓN en la parte de Representantes Legales **no lo habilita ni faculta para actuar como tal, dado que fue removido por la aprobación en su contra de la acción social de responsabilidad**, hecho que también consta en el certificado de la Cámara de Comercio, y por tanto NO cuenta con facultades para citar a reuniones de la Asamblea de Accionistas desde el día 1 de abril de 2025.

MALA FE DE LA ACCIONISTA MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ E INEFICACIA DE LAS DECISIONES DE LAS ACTAS 21 Y 23.

María José Cruz Ramírez hace mención al acta No. 21 de la Asamblea de Accionistas en la que supuestamente se aprobó la revocatoria de la acción social de responsabilidad, pero no preciso:

1. Que la inscripción del acta No. 21 del día 30 de abril de 2025 fue negada por la Cámara de Comercio por indebida convocatoria y que actualmente se encuentra en trámite recursos de reposición y en subsidio de apelación bajo el radicado No. 943425 y 943427.
2. Que han celebrado de forma indebida dos reuniones de la asamblea de accionistas, correspondientes a las actas No. 21 y 23, con el mismo orden del día, en las que intentan revocar la acción social de responsabilidad y nombrar nuevamente como liquidadores de la sociedad a las personas que fueron removidas con ocasión de la aprobación de la acción social de responsabilidad. Reuniones que han sido indebidamente convocadas por el señor José Miguel Ramírez Manrique, quien no tiene la calidad de administrador de la sociedad desde el día 1 de abril de 2025 como se detalló previamente.

Como se pueden ver, se han convocado de forma indebida y celebrado dos (2) reuniones de la Asamblea de Accionistas para aprobar la revocatoria de la acción social de responsabilidad y nombrar nuevos liquidadores de la sociedad e incluso remitió ella misma una tercera convocatoria con el mismo orden del día, lo cual a todas luces demuestra la mala fe de la accionistas dado que si fueran gestionadas en debida forma las convocatorias de las reuniones, no tendría por que convocar en varias oportunidades para tomar las mismas decisiones.



Adicionalmente, se debe tener presente que el artículo 186 del Código de Comercio Colombiano dispone que "**Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum.**", además el artículo 190 del mismo Código prevé que "**Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces**"; es decir, que en el caso en mención las decisiones contenidas en las actas No. 21 y 23 de la asamblea de accionistas de Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación son ineficaces, dado que no fueron debidamente convocadas conforme lo preceptuado en la ley y los estatutos.

Finalmente, solicito se tengan en cuenta los argumentos que expuse en las comunicaciones que envié a la Cámara de Comercio referentes a la improcedencia de la inscripción del acta No. 23 de la Asamblea de Accionistas de Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación, los cuales adjunto.

PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos de derecho anteriormente presentados, solicito a la Cámara de Comercio del Huila negar todas y cada una de las peticiones de la recurrente.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

1. Acta No. 20 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación y nota de aclaración.
2. Convocatoria de la reunión correspondiente al acta No. 21 de la asamblea de accionistas de Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación.
3. Recurso que presentó bajo el radicado No. 943425 y 943427.
4. Comunicación del 3 de julio de 2025 con asunto "**IMPROCEDENCIA INSCRIPCIÓN ACTA N° 23 DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2025 CORRESPONDIENTE A LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN NOS. 980333, 980334 980336.**".
5. Comunicación del 8 de julio de 2025 con asunto "**ALCANCE RADICADO No. CCH@E25-6832 DEL 3 DE JULIO DE 2025 REFERENTE A LA "IMPROCEDENCIA INSCRIPCIÓN ACTA N° 23 DEL DÍA 17 DE JUNIO**



**DE 2025 CORRESPONDIENTE A LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN NOS.
980333, 980334 y 980336".**

6. Respuesta de la Cámara de Comercio del 17 de julio de 2025,
radicado No. CCH@E25-6832.

NOTIFICACIONES

*El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico
gocongongon@hotmail.com"*

A través de los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, reafirma el tercero interesado que la convocatoria de la reunión de asamblea general de accionistas que consta en el acta No. 23 del 17 de junio de 2025, no cumplió con un lineamiento esencial para la eficacia y procedencia del registro, a saber, una debida convocatoria. Ello, comoquiera que, la persona que habría convocado a la asamblea, esto es, el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, se encontraba apartado del cargo de representación legal, en virtud de la acción social de responsabilidad aprobada por la asamblea en la reunión de derecho propio llevada a cabo el 01 de abril de la presente anualidad.

Insiste en que, las consecuencias de la acción social de responsabilidad se generan de forma inmediata a partir de su aprobación por parte de la asamblea general (más allá de que dicha decisión se registre y que el acto registral sea recurrido), por lo que la remoción de los administradores se torna ineludible y éstos no podrán dar continuidad al ejercicio de dicho cargo, y en su orden, tampoco convocar las reuniones.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el Acto Administrativo que devolvió de plano la solicitud de registro del nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como representantes legales principal y suplente, bajo los radicados 980333 y 980334 de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2, al considerar que dicho acto administrativo se ajustó a los lineamientos establecidos en la Ley 1258 de 2008, los estatutos de la sociedad y la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. Por consiguiente, los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el acto administrativo de fecha 7 de julio de 2025, que devolvió de plano la solicitud de registro del nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como representantes legales principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900359521-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al artículo 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al artículo 73 C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla